

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SP123/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“...en relación a la pregunta número uno de la nota arriba referida, **esta oficina no ha abierto expediente en contra del Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar.**

Por otra parte, el Lic. **Sánchez Escobar presentó en el plazo legal establecido** en nuestra Constitución art. 240 y el Ar. 3 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, su declaración jurada de patrimonio en el cargo de Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia, es decir antes de los 60 días.

Finalmente, respecto a las interrogantes señaladas en los ordinales 3 y 4 de la nota objeto de esta respuesta, es de señalar, que de conformidad a lo dispuesto en la resolución tomadas por Corte Plena en el punto de acta número dos de la sesión celebrada el día 28 de julio de 2015, en la que entre otras cosas acordaron: ‘ordenar a la Sección de Probidad y al Oficial de Información que elabore una versión pública de la declaración patrimonial del magistrado Rodolfo González Bonilla, suprimiendo **los datos confidenciales y privados...** y con el mismo criterio y modo de proceder deberán de implementarse las solicitudes que con base en el derecho de acceso a la información pública hagan o hayan hecho las personas sobre las declaraciones de estado patrimonio de funcionarios, aunque estos ya hayan cesado de sus cargos’, (resalto y subrayado mío) es decir, que lo que el pleno de la Corte, ha facultado a esta Sección entregue a través de la Unidad de Acceso de la Información Pública, son versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio.

Aunado a eso, los atestados o anexos de las declaraciones juradas de patrimonio están formadas por: fotocopias del documento único de identidad y número de identificación tributaria, copias de las libretas de ahorro, copia de las tarjetas de circulación, fotocopias de las escrituras pública de compraventa de bienes inmuebles, tanto del funcionario o empleado público obligado a presentar su declaración jurada de patrimonio, como de su grupo familiar, es decir, son datos privados y confidenciales definidos como tales en art. 6 literales “a” y “f” de la LAIP, **que de acuerdo al Ar. 24 literal “c”, del referido cuerpo de leyes es considerado como información confidencial; aunado a eso el acceso al público se prohíbe por mandato constitucional. Art. 240 inciso tercero Cn., es decir que entregarla a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, podría recaer en las sanciones estipuladas en el art. 28 del referido cuerpo de leyes. Por esa razón no se entregan”** (sic).

Considerando:

I. I. En fecha 22/6/2020, se recibió solicitud de información número 429-2020, mediante la cual se requirió en copia certificada:

“...información de: Carlos Ernesto Sánchez Escobar, quien funge como magistrado propietario de la Sala de lo Constitucional (Tercer Vocal); y en cumplimiento al artículo sesenta y seis literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública solicito la información pública precisa de:

- 1) Si el precitado funcionario tiene expediente abierto en la Sección de Probidad.
- 2) Si el precitado funcionario ha presentado en tiempo hábil su declaración de patrimonio.
- 3) Los atestados presentados en su declaración patrimonial a la Sección de Probidad por el precitado funcionario.
- 4) Si el precitado funcionario recibió la constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad” (Sic).

2. A las nueve horas con veinticinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte, se pronunció resolución con referencia UAIP/429/RPrev/828/2020(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara el periodo y cargo ostentado por el funcionario referido respecto a los números 2, 3 y 4 de su solicitud.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...vengo a subsanar la prevención y por lo tanto que queden los números 2), 3) y 4) de la siguiente manera:

- 2) Si el precitado funcionario quien ostenta el cargo de Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional (Segundo Vocal) ha presentado en tiempo su declaración patrimonial a la Sección de Probidad en el periodo comprendido desde el año 2018 hasta la fecha de hoy en el año 2020.
- 3) Los atestados presentados por el precitado funcionario quien ostenta el cargo de Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional (Segundo Vocal) en su declaración patrimonial a la Sección de Probidad por el precitado funcionario en el periodo comprendido desde el año 2018 hasta la fecha de hoy en el año 2020.
- 4) Si el precitado funcionario quien ostenta el cargo de Magistrado Propietario de la Sala de lo Constitucional (Segundo Vocal) recibió la constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad en el periodo comprendido desde el año 2018 hasta la fecha de hoy en el año 2020” (sic).

Por otra parte, en virtud que el usuario subsanó la mencionada prevención en día y hora inhábil esta se tiene como presentada el 29/06/2020, lo anterior de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante LPA.

4. Así, el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte remitió el memorándum con referencia 115-2020-SP, de fecha siete de julio de dos mil veinte, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a la complejidad de la misma.

5. Mediante resolución con referencia UAIP/429/RP/975/2020(3), de fecha ocho de julio del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día trece de julio de dos mil veinte, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el diecisiete de julio de dos mil veinte.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario el día ocho de julio de dos mil veinte, según consta a folios 12 de este expediente.

6. En virtud de lo expresado por el Subjefe de la Sección de Probidad, se debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso referirse a la información confidencial contenida en el art. 6 letra f de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: *“Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* (itálicas agregadas). Dentro de esta clasificación el art. 6 letra “a” establece que: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que en términos generales, “... la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también a aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos, o de cualquier otra índole, que puedan construir una amenaza para las personas”.

En ese sentido, por las razones antes expuestas y en atención a lo comunicado por la Sección de Probidad que la información concerniente a los requerimientos detallados en los números 3 y 4 de la solicitud de información, no es procedente su entrega por encontrarse clasificada como información confidencial.

Además, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la

Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar tal solicitud respecto de ese requerimiento.

II. Ahora bien, tomando en cuenta que el funcionario mencionado ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Deniéguese* la petición de información del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, referente a los requerimientos detallados en los números 3 y 4 de la solicitud de información, por ser la información requerida de índole confidencial.

c) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.